



**CERTIFICADO**

|                         |                            |
|-------------------------|----------------------------|
| <b>Expediente núm.:</b> | <b>Órgano colegiado:</b>   |
| JGL/2023/46             | LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL |

**Josep Maria Molins Penina, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE ESTE ÓRGANO,**

**CERTIFICO:**

Que en la sesión extraordinaria celebrada el 7 de diciembre de 2023, se adoptó, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

**TEXTO DEL ACTO:**

**1.- Identificación del expediente:**

**Procedimiento:** Subvenciones Directas o Nominativas  
Autorización y Disposición  
**Trámite:** Aprobación  
**Órgano:** Junta de Gobierno Local  
**Exp. Gestiona:** 773/2023

**2.- Antecedentes:**

- I. En fecha 24 de noviembre de 2022 se aprobó en sesión plenaria el presupuesto municipal para el ejercicio 2022, y modificado por resolución de alcaldía de fecha 26-09-2023 y número 2023-0665, en el que se ha destinado la aplicación presupuestaria 142/3230/48026, 142/3230/48027 y 142/3230/48028.
- II. En fecha 16/10/2023, la Entidad de Iniciativa Social: Fundación FEDAC representada por la SR. MODEST JOU GONZÁLEZ, presenta una solicitud de subvención directa con el fin de realizar las actividades dentro del PROYECTO TIEMPO DE CUIDADOS, en la que se pide un importe de 4.768,79 euros.
- III. En fecha 31/10/2023, la Asociación de Familias de la Escuela Salipota representada por la D<sup>a</sup>. SELENE MORENO JODAR, presenta una solicitud de subvención directa, la cual queda sin efecto al presentar una nueva solicitud en fecha 15/11/2023, a fin de realizar las actividades dentro del PROYECTO TIEMPO DE CUIDADOS, en la que se pide un importe de 4.768,79 euros.
- IV. En fecha 31/10/2023, la Asociación de Familias de la Escuela Francesc Macià representada por D<sup>a</sup>. MERITXELL ÀLVAREZ PÉREZ, presenta una solicitud de subvención directa para realizar las actividades dentro del PROYECTO TIEMPO DE CUIDADOS, en la que se pide un importe de 4.768,79 euros.
- V. El presupuesto de la corporación, y al mismo tiempo, la relación nominativa de subvenciones fue aprobado por acuerdo plenario del 28 de octubre de 2022 y publicado en el BOPB del día 29 de noviembre de 2021, así como la aprobación del expediente de modificación de créditos número 12/2023 por generación de crédito y





## AJUNTAMENT DE SÚRIA

el establecimiento de subvenciones nominativas, aprobado por Decreto de Alcaldía n. 2023-0665 de fecha 26-09-2023.

- VI. El Ayuntamiento de Súria dispone de Plan Estratégico de Subvenciones aprobado por acuerdo plenario del día 29-09-2022.
- VII. Esta actuación trae causa en el convenio subvencional y de colaboración firmado entre las partes el día 18-10-2023 y que figura incorporado en el expediente.

### **3.- Fundamento de derecho:**

#### **1º.- Normativa aplicable.**

La normativa aplicable es la siguiente:

a) Normativa de procedimiento administrativo:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.
- Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.
- Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

b) Normativa de régimen local:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.
- Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Municipal y de régimen local de Cataluña.
- Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales de Cataluña.

c) Normativa de hacienda pública:

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL).
- Real Decreto 424/2017 de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades locales del Sector Público Local.
- Bases de ejecución del presupuesto.

d) Normativa de subvenciones:

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.
- El Real decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y otras ayudas públicas.
- Ordenanza general de subvenciones del Ayuntamiento de Súria aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25-02-2016 y publicada en el BOBP de 4-5-2016.

e) Normativa de transparencia:

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y





## AJUNTAMENT DE SÚRIA

buen gobierno.

- Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de Cataluña.
- Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre transparencia y derecho de acceso a la información pública.

f) Otra normativa:

- Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales de Cataluña.
- Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia

### **2º.- Ámbito competencial.**

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL), después de la modificación efectuada por la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la administración local (LRSAL)<sup>1</sup>, establece en su apartado 1 que *«el municipio para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo»*, y en su apartado 2 que *«el municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (e) evaluación e información, de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.»*

Quien suscribe entiende que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LRBRL) no contiene un verdadero listado de competencias municipales sino, cosa distinta, un **listado de materias** en las que las leyes (estatales o autonómicas) deben atribuir necesariamente competencias en los municipios. En este sentido, pues, ni el artículo 25 de LRBRL es una atribución directa de competencias municipales, ni el artículo 84 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006 (EAC)<sup>2</sup> es una atribución directa de competencias municipales. Es pues, la ley sectorial catalana la que también, dentro del ámbito competencial amparado por el EAC<sup>3</sup>, atribuye competencias propias y delegadas a los entes locales.

1 HORNOS FERNÁNDEZ Maria Victoria, profesora colaboradora permanente de trabajo social y servicios sociales y directora de la Cátedra de Inclusión Social de la Universidad Rovira i Virgili, en su artículo "Las competencias locales en materia de servicios sociales (capítulo 60), incluido en el libro "Régimen Jurídico de los Gobierno Locales de Cataluña" – editado por ACM 2022 – (pág. 1690) afirma que «La LRSAL de 2013 ha reducido ampliamente la cláusula general de capacitación municipal, esto es, la lista de materias que "en todo caso" el legislador debe reconocer a los municipios como "competencias propias". Ha recortado también el alcance competencial local en materia de asistencia social en cuanto a la evaluación y la información de situaciones de necesidad social y la atención en situación de riesgo o de exclusión social, lo que ha supuesto un claro retroceso hacia el asistencialismo».

2 HORNOS FERNÁNDEZ Maria Victoria, en su artículo "Las competencias locales en materia de servicios sociales (capítulo 60), incluido en el libro "Régimen Jurídico de los Gobierno Locales de Cataluña" – editado por ACM 2022 – afirma: "Ahora bien, el artículo 84.2.m) EAC prevé que <los gobiernos locales de Cataluña tienen en todo caso competencias propias sobre las siguientes materias, en los términos que determinen las leyes: la regulación y la prestación de servicios de atención a las personas, de los servicios sociales públicos, de asistencia primaria y fomento de las políticas de acogida de los inmigrantes>. Por otra parte, el artículo 166 EAC establece que las competencias en materia de servicios sociales, voluntariado, menores y promoción de las familias y de la infancia son exclusivas de la Generalidad de Cataluña. De ahí que sea más que cuestionable la capacidad del Estado, mediante la LRSAL para reducir unas competencias en las que, de acuerdo de la previsión estatutaria, pueden participar los entes municipales en virtud de lo que determine el Parlament de Catalunya».

3 El artículo 166 del EAC establece que "corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de servicios sociales". Por otro lado, el concepto de asistencia social ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas, sentidas por grupos de la población, que opera mediante técnicas distintas a las propias de la Seguridad Social y que se financia al margen de cualquier obligación contributiva y prescinde de la colaboración





El artículo 25 de la LRBRL "en todo caso", como norma básica de acuerdo con el 149.1.18 de la CE, ordena al legislador -estatal y autonómico, sin distinción- que otorgue competencias propias a los entes locales en las materias que se recogen en el artículo 25 citado. Éste es el ámbito material básico que la LRBRL considera que debe prestar el ente local.

La **Nota Explicativa elaborada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que se ha publicado, el 5 de marzo de 2014**, refuerza esta conclusión y aclara que las leyes sectoriales autonómicas pueden prever competencias propias para los entes locales. La primera frase de esta Nota comienza: *"Sin perjuicio de lo que puedan prever las leyes sectoriales estatales y autonómicas, el apartado 2 del art. 25 LRBRL recoge las materias sobre las que se pueden ejercer competencias propias que pueden desarrollar los municipios"*.

Eso sí, como bien explicita la Nota del Ministerio, el legislador sectorial autonómico cuando atribuya competencias debe evaluar lo que exige el artículo 7 de la LRBRL (conveniencia, eficacia, sostenibilidad, etc.).

Visto lo anterior, una ley sectorial autonómica, en nuestro caso, Ley **12/2007, de 11 de octubre, de Servicios sociales (por acrónimo LSS)**<sup>4</sup> aprobada al amparo del ámbito competencial correspondiente que prevé el EAC, (art.166) que a fecha de la entrada en vigor de la LRSAL ya atribuía competencias, propias o delegadas al ente local para la prestación de servicios públicos debe ser igualmente respetada y vincula a todos los poderes públicos ya los ciudadanos en los mismos términos que el resto del ordenamiento jurídico<sup>5</sup>.

En este sentido, el artículo 3 de la citada Ley 12/2007 (LSS), establece

*"1. Los servicios sociales tienen como finalidad asegurar el derecho de las personas a vivir dignamente durante todas las etapas de la vida mediante la cobertura de sus necesidades personales básicas y de las necesidades sociales, en el marco de la justicia social y del bienestar de las personas.*

*2. Son necesidades sociales, a efectos de lo establecido en el apartado 1, las que repercuten en la autonomía personal y el apoyo a la dependencia, en una mejor calidad de vida personal, familiar y de grupo, en las relaciones interpersonales y sociales y en el bienestar de la colectividad. Las necesidades personales básicas son las propias de la subsistencia y la calidad de vida de cada persona.*

económica previa de sus destinatarios. Por otra parte, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas calificó como asistencia social las prestaciones monetarias que quedan condicionadas a la comprobación, por la entidad gestora, del estado real de necesidad del individuo protegido.

4 La Ley 12/2007 (LSS) determina las administraciones responsables y el contenido de las diferentes competencias en materia de Servicios Sociales en Cataluña: el Gobierno de la Generalidad, el departamento competente del Gobierno, las entidades descentralizadas, los ayuntamientos y los entes locales supramunicipales (art. 27).

5 Según afirma FUENTES GASO Josep Ramon, en su artículo "Sobre el ámbito competencial de los entes locales. La interpretación de la jurisprudencia constitucional de su alcance en materia ambiental", Revista Vasca de Administración pública número 112, p. 88, septiembre-diciembre 2018: «el listado de materias sobre las que los municipios disponen de competencias propias contenido en el artículo 25.2 de la LRBRL, se interpreta como **numerus apertus**, por lo que existe la posibilidad de atribución a los municipios por parte del legislador sectorial de otras competencias propias, más allá de las recogidas en este precepto. Eso sí, cumpliendo los requisitos estrictos que determinan los apartados 3, 4, y 5 del propio artículo 25 de la LRBRL».





*3. Los servicios sociales se dirigen especialmente a la prevención de situaciones de riesgo, a la compensación de déficits de apoyo social y económico y de situaciones de vulnerabilidad y de dependencia y a la promoción de actitudes y capacidades de las personas como principales protagonistas de su vida..."*

En el artículo 27 de la misma Ley (LSS), se regula el marco competencial, indicando:

"1. La Administración de la Generalidad, **los municipios** y los demás entes locales de Cataluña **son las administraciones competentes en materia de servicios sociales, de acuerdo con lo que establece este título** y, si procede, la legislación sobre organización territorial y régimen local.

2. **Los municipios** y demás entes locales pueden ejercer competencias propias de la Administración de la Generalidad por vía de delegación, de encargo de gestión o de fórmulas de gestión conjunta, sin perjuicio de las competencias que las leyes les atribuyen."

El artículo 31.2 de la LSS, cuando regula las competencias municipales, señala:

"2. **Las comarcas suplen a los municipios de menos de veinte mil habitantes** en la titularidad de las **competencias propias de los servicios sociales básicos** que estos municipios no estén en condiciones de asumir directa o mancomunadamente."

Y el artículo 34.3 de la LSS dice que, en relación con las comarcas u otros entes supramunicipales, que *"el área básica de servicios sociales debe agrupar a los municipios de menos de veinte mil habitantes. En este caso, la gestión corresponde a la **comarca** o al ente asociativo creado especialmente a tal fin"*.

**La Ley 13/2006, de 27 de julio, de prestaciones sociales de carácter económico de Cataluña<sup>6</sup>**, determina en su artículo 17 que regula la "gestión de las prestaciones":

*"1. La gestión de las prestaciones sociales de carácter económico corresponde al departamento competente en materia de asistencia social o a las entidades vinculadas a las mismas. Esta gestión se puede delegar en los entes locales en aplicación del texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, o encomendar su gestión de acuerdo con el artículo 15 de la Ley del Estado 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.*

**2. La gestión de las prestaciones económicas de urgencia social corresponde a los entes locales, de acuerdo con el régimen que les es de aplicación."**

<sup>6</sup> En el artículo 22, se definen como prestaciones económicas las aportaciones dinerarias, que tienen como finalidad atender determinadas situaciones de necesidad en las que se encuentran las personas que no disponen de recursos económicos suficientes para hacerle frente y no están en condiciones de conseguirlos o recibirlos de otras fuentes. Todo ello, sin perjuicio de otras ayudas o prestaciones específicas que puedan preverse en otras normas de carácter social como, por ejemplo, en materia de pobreza energética, infancia, acogida, determinados colectivos, etc.





VILLA MANCEBO A, citado por HORNOS FERNÁNDEZ<sup>7</sup> señala «Si hacemos un análisis del reparto competencial en materia de servicios sociales, podemos observar una clara tendencia centralizadora, sobre todo en lo que se refiere a las funciones principales, como el diseño de políticas, la planificación, el ordenamiento, la coordinación y la inspección, aunque, en relación con algunos ámbitos, son ejercidas con la participación o la colaboración de los entes locales. Algunas funciones propias de los SSB, especialmente las del nivel primario, están descentralizadas en las administraciones locales (ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, consejos comarcales y mancomunidades), y, al tratarse de competencias propias, pueden ejercerlas con autonomía».

Por tanto, **el Ayuntamiento (menor de 20.000 habitantes) no tiene competencias en materia de servicios sociales, salvo los supuestos de la gestión de prestaciones económicas de urgencia social<sup>8</sup>**; ni se ha encontrado constancia de que le hayan sido delegadas, ni las ha asumido directa o mancomunadamente, sino que es el **consejo comarcal** quien las detiene. Actuar en materias que no se dispone de competencia municipal, sería de aplicación el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACAP), por **nulidad de pleno derecho**, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citándose entre otros, la de 1 de julio de 2019 (Rec. 481/2017).

Las actuaciones de urgencia social deben enmarcarse aparte de lo que regula la Ley 13/2006, en lo que establece que el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establece que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, a sí mismo y su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestuario, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios....." artículo 11 del **Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, realizado en Nueva York el 19-12-1966** y ratificado por el estado español, mediante instrumento de ratificación de 13-04-1977, por el que se reconoce el "derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí mismo y su familia, incluyendo la alimentación, vestuario y vivienda adecuados, y una mejora continua de las condiciones de existencia".

Por otra parte, la **Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia**, establece en su artículo 3, competencias a los entes locales en el ámbito de la infancia y la adolescencia, en los siguientes términos:

### **«Artículo 3. Responsabilidad ciudadana y pública**

<sup>7</sup> HORNOS FERNÁNDEZ María Victoria, profesora colaboradora permanente de trabajo y servicios sociales y directora de la Cátedra de Inclusión Social de la Universidad Rovira i Virgili, en su artículo "Las competencias locales en materia de servicios sociales (capítulo 60), incluido en el libro "Régimen Jurídico de los Gobierno Locales de Cataluña" - editado por ACM 2022 - (pág. 1687), cita en VILA y MANCEBO A. Servicios sociales. Aspectos históricos, institucionales y legislativos, Barcelona - Editorial UOC - pág. 249, 2011.

<sup>8</sup> Complementariamente, cabe decir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico, las ayudas sociales relacionadas con las situaciones de riesgo de exclusión y de emergencia social, son consideradas prestaciones que forman parte del conjunto de prestaciones asistenciales a las que no se les pueden aplicar las medidas de embargo recogidas en el artículo 607 de la LEC y por otra parte, el artículo 121.d) del ROAS, al igual que otras normas autonómicas como por ejemplo la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria (art. 2), también excluye del concepto de subvención, a las ayudas sociales. De esta forma a ojos del ordenamiento jurídico parece que las prestaciones sociales, tienen un tratamiento y consideración radicalmente distinto al de las subvenciones o ayudas regidas por la Ley de subvenciones.





1. *La obligación de velar por el respeto efectivo de los derechos de los niños y los adolescentes es una responsabilidad de la familia, de toda la ciudadanía y, muy particularmente, de todos los poderes públicos, que también tienen la obligación de defenderlos y promoverlos.*
2. *Las administraciones públicas deben desarrollar sus actividades de forma que los niños y los adolescentes sean considerados y reconocidos como ciudadanos de pleno derecho, sin perjuicio de las limitaciones que se derivan de la minoría de edad legal.*
3. *Las administraciones públicas deben ejercer las funciones y las competencias de promoción, atención y protección de los derechos de los niños y los adolescentes, a la vez que facilitan los canales de participación adecuados, de acuerdo con lo establecido por la presente ley y la normativa sectorial aplicable, en relación con cada situación que les afecte.*
4. *Los poderes públicos deben garantizar el respeto de los derechos de los niños y los adolescentes y deben adecuar sus actuaciones a esta ley ya la normativa internacional sobre esta materia.»*

*Y en el artículo 23 se regulan los recursos y servicios, de la siguiente forma:*

*«3. Los entes locales, con el apoyo de la Generalidad, deben promover el establecimiento de recursos o servicios preventivos para los niños y los adolescentes y, especialmente, de centros abiertos.»*

*de lo que se desprende que los entes locales tienen competencias propias en materia de infancia y adolescencia.*

### **3º.- Sobre el procedimiento de concesión.**

El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva.

Sin embargo, podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

- a) Las previstas nominativamente en los Presupuestos de las Entidades Locales, en los términos recogidos en los Convenios y en la Normativa reguladora de estas subvenciones.

Son subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos de las Entidades Locales, aquéllas cuyo objeto, dotación presupuestaria y beneficio aparecen determinados expresamente en el estado de gastos del presupuesto.

- b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una Norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que resulte de aplicación de acuerdo con su propia Normativa. Estas subvenciones se regirán por esta norma y por las demás de específica aplicación a la Administración correspondiente.





c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en las que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Con carácter previo al otorgamiento de la subvención, tendrán que estar aprobadas las Normas que establezcan las bases reguladoras de las mismas.

La característica fundamental del procedimiento de concesión directa, aplicable únicamente en los supuestos contemplados en la ley y enumerados anteriormente, es la no exigencia del cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia. Eso sí, teniendo en cuenta la obligación de publicar la concesión de todas las subvenciones en la BDNS, recogida en el artículo 20.8.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, desarrollada en el artículo Cuarto.2 de la Resolución de 9 de diciembre de 2015, de la Intervención General de la Administración del Estado, que establece que esta información debe remitirse a la BDNS de forma continuada a medida que se vayan produciendo los hechos grabables; en cualquier caso, debe aportarse antes de que finalice el mes natural siguiente al de su producción.

Asimismo debe tenerse en cuenta la obligación establecida en el artículo Sexto de la Resolución de 10 de diciembre de 2015, de la Intervención General de la Administración del Estado: «En aquellas subvenciones o ayudas públicas en las que no sea preceptiva la convocatoria, el órgano concedente registrará en la BDNS los datos estructurados inmediatamente después de que se publique la disposición reguladora si se trata de subvenciones o ayudas con destinatarios indeterminados, o en el momento de la concesión, en el resto de los casos. El SNPS dará publicidad inmediata de tales datos sin que sea de aplicación el plazo de 72 horas previsto en la disposición quinta. Tampoco será necesaria la publicación del extracto en el diario oficial».

#### **4º.- Sobre el Plan Estratégico de Subvenciones**

El artículo 8.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones establece que los órganos de las Administraciones públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, tendrán que concretar en un plan estratégico de subvenciones, objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

Se trata, por tanto, de una previsión normativa que responde al principio de eficiencia en la gestión de los fondos públicos, así como también se vincula al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria de la Ley orgánica 2/2012.

Desde la aprobación de la Ley de Subvenciones ya se han dictado pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre los efectos de la falta de aprobación de dicho plan. Así, la STS de 4 de diciembre de 2012 establece que la falta de Plan estratégico de subvenciones determina la nulidad de las actuaciones. En ésta, el Tribunal Supremo casa y deja sin efecto la sentencia del TSJ País Vasco, y en su lugar, estima recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración General del Estado contra el acuerdo del alcalde del Ayuntamiento de Eskoriatza por el que se establecen las "Bases específicas que regulan la concesión de





## AJUNTAMENT DE SÚRIA

ayudas económicas individuales de transporte para familiares de personas internas en centros penitenciarios", declarando nulo el acuerdo.

En este sentido, tal y como indica el antecedente VI, el Ayuntamiento dispone de un plan estratégico de subvenciones, aprobado por acuerdo plenario del 29-09-2023.

### **5º.- Órgano competente.**

El órgano competente para resolver el expediente es la Alcaldía - Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local (LRBRL), si bien esta atribución fue delegada en la Junta de Gobierno Local mediante DECRETO n. 214/2019 de fecha 27-06-2019; sin perjuicio de las facultades de avocación previstas en el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector pública (LRJSP) y 9 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

### **6º.- Fiscalización.**

El expediente debe someterse a fiscalización previa limitada de la Intervención Municipal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del sector público local y las Bases de ejecución del presupuesto; con respecto a la fase de gasto AD, que debe llevarse a cabo con carácter previo a su aprobación por parte del órgano municipal competente.

Así pues, habrá que estar a lo que indique esta fiscalización, y en ningún caso, podrá aprobarse el expediente en esta fase de tramitación, si su resultado es con objeciones y/u observaciones, si éstas no se han subsanado, pueden derivarse responsabilidades.

### **7º.- Respeto al procedimiento.**

Respecto al procedimiento, el Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2006, de 17 de noviembre, General de Subvenciones regula algunas especialidades dependiendo del tipo de subvención en la que nos encontramos. A este respecto, tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- En los supuestos de concesión de subvenciones previstas nominativamente en los presupuestos, el artículo 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, establece que la resolución o, en su caso, el convenio tendrá que incluir los siguientes extremos:

- a) Determinación del objeto de la subvención y sus beneficiarios, de acuerdo con la asignación presupuestaria.
- b) Crédito presupuestario al que se imputa el gasto y cuantía de la subvención, individualizada para cada beneficiario si fueren varios.
- c) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes Públicos o Privados, nacionales, de la Unión Europea o de Organismos Internacionales.





d) Plazos y modos de pago de la subvención, posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos en cuenta, así como el régimen de garantías que tendrán que aportar los beneficiarios

i) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad por la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

- En los supuestos de subvenciones impuestas a la Administración por una norma de rango legal, el artículo 66.3 del Real decreto 887/2006, de 21 de julio, establece que para que pueda ser exigible el pago de las subvenciones será necesario la existencia de crédito adecuado y suficiente en el correspondiente ejercicio.

Asimismo, en virtud del artículo 66.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, cuando sea necesaria la formalización de convenio de colaboración entre la entidad concedente y los beneficiarios será de aplicación al mismo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 65 de este real decreto.

- En los casos de subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública, el artículo 67.4 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, reconoce que si para atender las obligaciones de contenido económico que se deriven de la concesión de subvenciones fuera necesaria una de previa modificación presupuestaria, el correspondiente expediente se tramitará en la forma establecida en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, una vez aprobado el correspondiente Real Decreto.

En consecuencia, de todo lo expuesto, esta concejalía – delegada de área, propone a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la adopción de lo siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** APROBAR el otorgamiento de una subvención por concesión directa a favor de la Entidad de Iniciativa Social: Fundación FEDAC, la Asociación de Familias de la Escuela Salipota y la Asociación de Familias de la Escuela Francesc Macià de Súria, destinada a la financiación del PROYECTO TIEMPO DE CUIDADOS, de acuerdo con el convenio firmado en fecha 18/10/2023:

- 142/3230/48026: 4.768,79€ en la entidad socioeducativa AFA de la escuela Salipota
- 142/3230/48027: 4.768,79€ en la entidad socioeducativa la AFA de la escuela Francesc Macià
- 142/3230/48028: 4.768,79€ en la entidad de iniciativa social Fundació FEDAC

**SEGUNDO.-** AUTORIZAR Y DISPONER un gasto de 4.768,79€ a cada uno de ellos, con cargo a la aplicación presupuestaria 142/3230/48026, 142/3230/48027 y 142/3230/48028 del presupuesto del ejercicio 2023, para hacer frente a la subvención que se concede.

**TERCERO.-** ENVIAR el texto del presente convenio y los datos estructurados de la





## AJUNTAMENT DE SÚRIA

convocatoria instrumental a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20.8 de la LGS.

**CUARTO.-** NOTIFICAR el presente ACUERDO a la persona interesada a los efectos oportunos, teniendo en cuenta que el mismo agota la vía administrativa, y contra el que pueden interponerse los siguientes recursos:

- ALTERNATIVAMENTE, **recurso potestativo de reposición** ante la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL de esta Corporación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación; o bien interponer **recurso contencioso administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona, de conformidad con el artículo 8.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, o sin plazo para interponerlo, desde el día siguiente a la desestimación presunta del recurso interpuesto.
- Si se optase por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio.

Y para que así conste a los efectos del expediente, emito el presente certificado por orden y con el visto bueno del Sr. alcalde, con la excepción prevista en el artículo 20.3 de la Ley 26/2010 de 3 de agosto, de Régimen Jurídico y Procedimiento de las Administraciones Públicas de Cataluña y el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se expide la presente.

### DOCUMENTO FIRMADO Y FECHADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN

Visto bueno

EL ALCALDE - PRESIDENTE

Albert Coberó Aymerich

EL SECRETARIO

Josep Maria Molins Penina

